

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015**

**QUEJOSO RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJO

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1611/2015, interpuesto por \*\*\*\*\* (en lo sucesivo, el imputado o quejoso), contra el fallo dictado el veintiséis de febrero de dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo 945/2014.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la procedencia y materia de la revisión sobre el parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos de la persona detenida ante diligencias irregulares practicadas por la policía al no ser puesta a disposición inmediata del ministerio público con motivo de la retención policiaca y sin autorización del órgano encargado de la investigación.

#### **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito consideró que fue legal la resolución del tribunal responsable bajo la comprobación de los siguientes hechos delictivos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sentencia de amparo directo 945/2014, páginas 85 a 122.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

2. El once de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, \*\*\*\*\* (en lo sucesivo, la víctima) estacionó su automóvil en las calles Correo Mayor y Canal, Tizayuca, Hidalgo; al descender, fue abordada por dos sujetos, quienes le pidieron las llaves del auto y forcejearon para quitarle su bolso. Tras arrebatarse el bolso, los sujetos corrieron y abordaron un vehículo blanco en marcha. La víctima se subió a su auto para perseguir el vehículo blanco y, posteriormente, se acercó a un par de policías señalándoles dicho vehículo en el que iban los agentes del delito. Tras iniciar la persecución, el vehículo se orilló, bajaron tres personas y aquel continuó su marcha.
3. Una vez alcanzado el vehículo blanco, los policías aseguraron al conductor. Este manifestó llamarse \*\*\*\*\* (en adelante, el imputado o quejoso). Luego, el imputado fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, a donde llegó después la víctima del delito y lo reconoció como la persona que le quitó su bolso de mano.
4. Es importante destacar que el imputado, así reconocido por la víctima, negó los hechos y señaló que conducía el referido vehículo blanco como taxi cuando dos jóvenes lo abordaron y lo obligaron a conducir; finalmente, descendieron del auto, mas el imputado fue detenido por los policías.
5. **Procedimiento penal.** Después de que el imputado fue retenido en las instalaciones policiacas, fue puesto a disposición del ministerio público; luego, se inició y tramitó la averiguación previa, consignándose la misma ante el juez penal. Tramitado el proceso penal, el trece de septiembre de dos mil trece, el Juez Penal del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, en la causa penal \*\*\*\*\*, consideró al imputado penalmente responsable en la comisión de los delitos de asalto equiparado agravado, previsto y sancionado en los artículos 173 y 174, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, así como robo, previsto en el artículo 203, fracción II, del propio ordenamiento; por tales delitos, se le impusieron las sanciones de quince años, tres meses de prisión, así como multa de doscientos cuarenta y cinco días de salario mínimo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

6. En contra de la anterior sentencia, el quejoso interpuso recurso de apelación. Correspondió su conocimiento a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, que bajo el toca 1889/2013, el tres de abril de dos mil catorce, confirmó la sentencia.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

7. En contra de la anterior sentencia definitiva de condena, el imputado promovió demanda de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, bajo el amparo directo 945/2014; luego, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil quince, negó la protección constitucional solicitada.
8. **Recurso de revisión.** El trece de marzo de dos mil quince, el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la anterior sentencia de amparo, por lo que fue remitido por el tribunal constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince.
9. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de seis de abril de dos mil quince, admitió el citado recurso bajo el amparo directo en revisión 1611/2015 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.
10. El veinte de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que se enviarían los autos a la ponencia de su adscripción para la elaboración del proyecto respectivo.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015**

### **III. COMPETENCIA**

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

### **IV. OPORTUNIDAD**

12. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó de manera personal al quejoso el 2 de marzo de 2015, surtiendo efectos al día hábil siguiente, es decir, el 3 de marzo de 2015. En este sentido, el plazo de 10 días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del 4 al 18 de marzo. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 7, 8, 14 y 15, por ser sábados y domingos, así como el 16 por haber sido inhábil. Dado que el recurso de revisión se presentó el 13 de marzo de 2015, se promovió de manera oportuna.

### **V. LEGITIMACIÓN**

13. El quejoso está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció esa calidad, en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo pudiera le afectaría de forma directa.

**VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

14. Para dar respuesta a la materia del recurso de revisión es necesario hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en dicho recurso.
15. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó como conceptos de violación, esencialmente:
- a) El día de los hechos fue abordado por dos sujetos, quienes le solicitaron un viaje a Tizayuca, Hidalgo, pues su principal quehacer era el de taxista. Después de realizar el servicio, fue obligado a dirigirse al lugar señalado por los sujetos y a retirarlos una vez que se perpetró lo que a su juicio fue un robo cometido con violencia y no un asalto agravado. Así, reconoció que se realizó un robo en el que se utilizó la violencia; sin embargo, negó haber intervenido. Además, fue coaccionado para trasladar a los sujetos que cometieron el delito.
  - b) A su vez, no fue asegurado en el lugar de los hechos.
  - c) La víctima afirmó en su declaración ministerial, en relación con la persona que la amagó: “no le pude ver alguna seña en particular, pero es el tipo que está detenido, el otro sujeto es casi de la misma estatura y rasgos físicos similares”.
  - d) Existen contradicciones entre el dicho de la denunciante, de la testigo de cargo y lo declarado por los policías que detuvieron al imputado. La denunciante señaló que el quejoso la despojó de sus pertenencias. La testigo de cargo señaló que cuando los sujetos huyeron, el vehículo ya se encontraba en marcha. Por último, los policías dicen no haber perdido de vista el vehículo conducido por el quejoso. Así, cuestiona la posibilidad de haber manejado el vehículo y al mismo tiempo despojarse a la denunciante de sus pertenencias.
  - e) El resto de sus argumentos fueron conducentes a controvertir las pruebas en relación con la acreditación de los delitos y su responsabilidad penal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

16. **Sentencia de amparo.** Las razones del tribunal colegiado de circuito por las cuales negó el amparo fueron las siguientes:

- a) No existió violación al artículo 1º de la Constitución. Los derechos del quejoso no fueron restringidos ni suspendidos. Tampoco fue objeto de discriminación.
- b) No fueron violados los derechos previstos en el artículo 14 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 7, punto 2, 8, punto 1, y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 9, punto 1, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El procedimiento del que derivó la sentencia reclamada fue substanciado por las autoridades competentes y conforme a las formalidades requeridas.
- c) No hubo violación de los derechos consagrados en el artículo 16 de la Constitución. La sentencia reclamada fue debidamente fundada y motivada.
- d) La infracción planteada respecto del artículo 19 de la Constitución es inoperante. Dicho precepto regula los aspectos del auto de formal prisión, no los de una sentencia.
- e) No se vulneró el artículo 20 de la Constitución. Al rendir su declaración preparatoria, el quejoso estuvo asistido por defensor de oficio previo conocimiento de la naturaleza y causa de la acusación; se le recibieron las pruebas que ofreció a través de su defensa; fue juzgado por un juez competente; se le informaron sus derechos; por último no se advierte que haya sido objeto de incomunicación, intimidación o tortura.
- f) Al analizar las circunstancias en que el imputado fue detenido y retenido por la policía, se destacó que conforme al informe policial de once de octubre de dos mil doce, luego de la persecución del automóvil en que iba aquél, fue trasladado al “área de retención primaria”; posteriormente, al trasladarse la agraviada a las “instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública” reconoció a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* como la persona que la había amagado con un arma y desposeído de su bolso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

- g) Conforme a lo anterior, se convalidó la identificación que la víctima hizo luego sobre el imputado, así como la validez del material probatorio con el que el tribunal responsable tuvo por acreditada la plena responsabilidad penal de este.
- h) Bajo tal orden, se tuvo por acreditada la responsabilidad penal del quejoso en los delitos de asalto equiparado agravado, previsto y sancionado en los artículos 173 y 174, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y robo, previsto en el artículo 203, fracción II del mismo ordenamiento legal.

17. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso sostuvo los siguientes agravios:

- a) La interpretación que realizó el tribunal colegiado viola el contenido del artículo 1º de la Constitución. Los delitos por los que se instruyó proceso fueron asalto agravado y robo; sin embargo, el juez reclasificó el tipo penal a asalto equiparado grave, lo cual violó el derecho a un debido proceso, defensa adecuada y exacta aplicación de la ley. No obstante, el tribunal colegiado sostuvo que el concepto de delito se refiere preponderantemente al conjunto de hechos; por lo tanto, es factible cambiar la clasificación legal de los hechos por los que técnicamente corresponda.
- b) Era responsabilidad del ministerio público encuadrar la conducta al delito que se trate. Sin embargo, el juez de la causa suplió sus deficiencias y agravó la situación jurídica al constituirse como juez y parte.
- c) Fue imprecisa la interpretación del tribunal colegiado respecto del artículo 14 de la Constitución, en relación con la garantía de exacta aplicación de la ley. Utilizó una analogía al interpretar el delito de asalto agravado y entrelazó datos que no venían asentados como tal.
- d) Es inconstitucional el artículo 174 fracción del Código Penal del Estado de Hidalgo, por la falta de precisión respecto del lugar donde debe cometerse el delito. Al disponer “encontrándose en vehículo particular” no precisa a quiénes se refiere y si estos deben encontrarse dentro del vehículo o hasta que límites.

**VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

18. Tras examinar la demanda de amparo, así como la sentencia pronunciada por el tribunal colegiado de circuito, el presente asunto satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución, así como 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el punto Primero del Acuerdo 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
19. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
20. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto, el 9 de septiembre de 2013, por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso porque, justamente, se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.
21. El Tribunal Pleno sostuvo que, como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas que originan una cuestión de constitucionalidad: a) la primera relativa a la protección del sistema de fuentes y al principio de jerarquía normativa, y b) la segunda relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

22. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
23. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece expresamente la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
24. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes<sup>2</sup>.
25. Esto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley.

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

26. Sin embargo, el anterior análisis se enfoca en una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.
27. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
28. En cuanto al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
29. En tales condiciones, debe atenderse lo dispuesto por el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 citado, según el cual la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad: a) se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o, b) lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio u se haya omitido su aplicación.
30. Aplicando los referidos criterios de esta Suprema Corte al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

31. Al respecto, debe destacarse que el tribunal colegiado de circuito, al analizar las circunstancias en que el quejoso fue detenido y retenido por la policía, destacó que conforme al informe policial, fue trasladado al “área de retención primaria”; posteriormente, al trasladarse la víctima a las “instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública” reconoció a aquel como quien la había desposeído de su bolso. Conforme a lo anterior, se convalidó la identificación que la víctima hizo luego sobre el imputado, así como la validez de las pruebas con que el tribunal responsable tuvo por acreditada su plena responsabilidad penal.
32. A su vez, el *A quo* destacó que la víctima mencionó haber identificado al imputado cuando se encontraba detenido; siendo que conforme al informe policial, quedó advertido que el referido reconocimiento se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.
33. Al respecto, el tribunal de amparo sostuvo lo siguiente:
- (...) existen pruebas que conllevan a demeritar tal retractación, siendo que como ha quedado precisado \*\*\*\*\* sí fue directa en señalar a \*\*\*\*\* , como una de las personas que el día de los hechos la amagó con un arma, cometiendo el asalto y robo de los objetos antes descritos, pues al momento que fue informada que se había logrado asegurar a uno de los asaltantes y **se encontraban detenidos (sic) en las oficinas de Seguridad Pública, se enteró de su nombre, y al verlo pudo reconocerlo plenamente** porque al cometer los hechos llevaba descubierto el rostro (énfasis fuera del original).<sup>3</sup>
34. Lo anterior implicó que los policías practicasen diligencias de investigación y obtención de datos, especialmente, en torno al reconocimiento del quejoso como imputado, sin autorización del ministerio público, al no haber sido puesto sin demora ante dicha autoridad como lo mandata la Constitución.
35. En ese sentido, esta Primera Sala ha estimado, precisamente bajo los mismos supuestos, que los mismos guardan convergencia con el contenido y alcance de los derechos humanos de libertad personal, defensa y debido proceso, así como los efectos de la prueba ilícitamente obtenida, especialmente, en relación con la indebida identificación del detenido cuando no se han respetado las reglas para la investigación a cargo del ministerio público, además de estarse ante una prueba de origen ilícito que debía ser excluida.

---

<sup>3</sup> Sentencia de amparo directo, página.140.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

Lo que fue así sostenido al resolverse el amparo directo en revisión 2349/2014, en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince.

36. Lo anterior, aplica en el caso, pues bajo la misma actualización del supuesto de indebida retención policiaca, sin que el detenido fuera puesto a disposición del ministerio público, este fue identificado ante la agraviada en que se sostendría luego la acusación y dicho reconocimiento no se invalidó por el tribunal colegiado de circuito, aun ante su origen ilícito.
37. Por último, el agravio donde el recurrente cuestiona la inconstitucionalidad del artículo 174 fracción del Código Penal del Estado de Hidalgo no fue materia del juicio de amparo. Por lo tanto, se trata de un argumento novedoso que, consecuentemente, debe declararse inoperante. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

38. Conforme a lo expuesto, esta Sala procede al estudio del parámetro de control de regularidad constitucional sobre los derechos humanos del detenido ante diligencias irregulares practicadas por la policía al no ser puesto a disposición inmediatamente ante el ministerio público con motivo de la retención policiaca, especialmente, en relación con el reconocimiento del quejoso como imputado, sin autorización de dicho órgano encargado de la investigación.

VIII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

39. Establecida la procedencia de la presente revisión, ha quedado fijado el examen constitucional del tema que ha delimitado su materia: la revisión del parámetro de regularidad constitucional sobre los derechos humanos del detenido ante diligencias irregulares practicadas por la policía; lo anterior, al no haber sido puesto a disposición inmediata del ministerio público con motivo de la retención policiaca, además, al haberse obtenido pruebas sin autorización del órgano encargado de la investigación; lo cual redundó en que no se haya decretado la nulidad de la identificación del detenido ante la víctima durante la retención arbitraria en la Secretaría de Seguridad Pública –prueba de origen ilícito en que se sustentó la acusación–.
40. En este sentido, como se destacó en el apartado precedente, habrán de retomarse las consideraciones de esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2349/2014, resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> En dicho precedente se estableció:

82. En ese tenor, se considera que aunada a la identificación sin defensor que se hizo del quejoso ante el Ministerio Público, previo a su presentación ministerial, la alegada víctima del delito acudió a las oficinas de la policía judicial e identificó al quejoso como uno de los responsables del delito de robo. Consecuentemente, se evidencia que los policías no acataron con la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, sino que de manera injustificada trasladaron y retuvieron de manera ilegal al recurrente en otro lugar por más de tres horas a pesar de no tener impedimento fáctico para su presentación y, sin justificación alguna, permitieron que fuera identificado por una persona en esas instalaciones sin sustento constitucional alguno.

83. Dicho de otra manera, en el caso concreto se actualiza una violación constitucional a los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, pues el quejoso fue conducido tras su detención a una agencia policial en donde fue identificado previamente a su presentación ministerial por la alegada víctima. Tal situación demuestra que la presentación del ahora procesado no fue de manera inmediata y que tal actuación pudo incidir en su derecho a la defensa adecuada, toda vez que sin ninguna garantía o mecanismo de revisión los policías accedió a su identificación a pesar de haber sido detenido en flagrancia, lo que evita que esta Corte tenga una fiabilidad jurídica sobre dicha identificación o posteriores al poder haber sido inducida desde un inicio.

84. Por ende, ante su indebida retención, en íntima interrelación con la determinación tomada en cuanto a al reconocimiento del quejoso sin defensor en el Ministerio Público y dado que existe una actuación irregular por parte de los policías captores cuyo análisis de constitucionalidad fue omitido por el órgano de amparo, esta Primera Sala estima que la identificación que la víctima hace del quejoso adolece de una fiabilidad jurídica, ya que no es posible advertir si tal persona hubiera podido ser influida por los elementos de policía para asegurar que el ahora recurrente fue quien llevó a cabo las conductas delictivas. Lo anterior, pues el reconocimiento llevado a cabo en las oficinas de policía judicial por parte de la víctima y su posterior identificación ante el Ministerio Público resultan datos de carácter ilícito al haber sido obtenidos a partir de una conducta irregular de los captores (retención) e incididos de manera indirecta por la misma, en atención a la interpretación expuesta de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

85. En suma, por todo lo antes dicho, y toda vez que el tribunal no realizó de manera adecuada una interpretación constitucional del derecho a la defensa adecuada y omitió el análisis de un planteamiento de constitucionalidad relacionado con el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual impacta en la posible valoración de la responsabilidad penal del quejoso al tenerse que invalidarse su identificación por parte de la víctima, se consideran fundado el agravio del recurrente y se ordena devolver los autos al tribunal para que se pronuncie de nueva cuenta sobre la legalidad del fallo de apelación reclamado, tomando en cuenta la interpretación que se hace en esta sentencia del derecho a una defensa adecuada, de la prueba ilícita, del contenido del artículo 16 constitucional. en relación con la puesta a disposición del detenido sin demora y la invalidez de la identificación del quejoso, al derivar de actos de autoridad sin sustento constitucional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

41. Tal como se estableció en dicho precedente: “debe revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado competente con el objeto de que se pronuncie sobre la responsabilidad penal excluyendo como prueba la identificación del quejoso, al no compartirse la interpretación y consecuente aplicación que efectuó el órgano colegiado de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución”.
42. En ese orden, es importante destacar, que al haberse colmado los requisitos constitucionales y legales para la procedencia de recurso de revisión sobre la delimitada materia de estudio constitucional, así como al estar ante dicho medio de impugnación interpuesto por el quejoso como imputado en el proceso penal del que devino la sentencia reclamada, opera la suplencia de la queja deficiente de sus agravios en términos del artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo<sup>5</sup>; lo que guarda especial relevancia al actualizarse también el principio de mayor beneficio en relación con los efectos de los establecidos lineamientos constitucionales a seguir<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup>Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

... a) En favor del inculpado o sentenciado;

<sup>6</sup> Al respecto, se aplica la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

43. Así, bajo el contexto de la detención y retención policiaca informada en la propia sentencia de amparo, se ha obtenido que con motivo de la falta de puesta a disposición del detenido ante el ministerio público, los policías procedieron a obtener pruebas –destacándose la identificación del imputado por la víctima del delito en la Secretaría de Seguridad Pública–, esto es, sin autorización del ministerio público, lo que bajo esta irregularidad revela que aquella identificación tuvo un origen ilícito que afectó como consecuencia refleja la invalidez de las siguientes derivadas de la primera.
44. En efecto, al analizar las circunstancias en que el imputado fue detenido y retenido por la policía, el tribunal colegiado de circuito destacó que conforme al informe policial de once de octubre de dos mil doce, luego de la persecución del automóvil en que iba el quejoso, fue trasladado al “área de retención primaria”; posteriormente, al trasladarse la agraviada a las “instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública”, reconoció a quien dijo llamarse \*\*\*\*\* como la persona que la había amagado con un arma; y desposeído de su bolso. Conforme a lo anterior, se convalidó la identificación que la víctima hizo luego sobre el imputado, así como la validez del material probatorio con el que el tribunal responsable tuvo por acreditada la plena responsabilidad penal de este.
45. Al respecto, el tribunal colegiado sostuvo lo siguiente:

(...) existen pruebas que conllevan a demeritar tal retractación, siendo que como ha quedado precisado \*\*\*\*\* sí fue directa en señalar a \*\*\*\*\* , como una de las personas que el día de los hechos la amagó con un arma, cometiendo el asalto y robo de los objetos antes descritos, pues al momento que fue informada que se había logrado asegurar a uno de los asaltantes y **se encontraban detenidos (sic) en las oficinas de Seguridad Pública, se enteró de su nombre, y al verlo pudo reconocerlo plenamente** porque al cometer los hechos llevaba descubierto el rostro (énfasis fuera del original).<sup>7</sup>

46. La anterior situación se destaca como relevante por este Alto Tribunal, pues la retención policiaca para la obtención de pruebas fue sin autorización del ministerio público como única autoridad facultada constitucionalmente para ello.

---

<sup>7</sup> Sentencia de amparo directo, página.140.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

47. Al respecto, esta Primera Sala ha considerado, de manera autónoma a la diligencia formal de identificación del imputado ante el ministerio público, la invalidez de la identificación desde su origen ilícito, pues “previo a su presentación ministerial, la alegada víctima del delito acudió a las oficinas de seguridad pública e identificó al quejoso como uno de los responsables del delito de robo. Consecuentemente, se evidencia que los policías no acataron con la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, sino que de manera injustificada trasladaron y retuvieron de manera ilegal al recurrente en otro lugar por más de tres horas a pesar de no tener impedimento fáctico para su presentación y, sin justificación alguna, permitieron que fuera identificado por una persona en esas instalaciones sin sustento constitucional alguno”<sup>8</sup>.
48. En este sentido, esta Primera Sala ha fijado los lineamientos constitucionales sobre el contenido y alcance del derecho del detenido a ser puesto sin demora ante el ministerio público, así como las consecuencias y efectos de dicha violación.
49. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de las personas detenidas ante autoridad ministerial está previsto en los artículos 16 de la Constitución<sup>9</sup>, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. Amparo Directo en revisión 2349/2014, resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, párrafo 82.

<sup>9</sup> “Artículo 16. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

<sup>10</sup> En sentido, el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que: Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

50. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido al contenido y alcance de tal derecho en diversos precedentes que debieron constituir el parámetro de interpretación del tribunal colegiado de conocimiento para atribuirle significación constitucional, en particular si estos lineamientos proporcionan el mayor ámbito de protección del derecho en cuestión.
51. En el Amparo Directo en Revisión 2470/2011<sup>11</sup>, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó directamente el artículo 16 de la Constitución Federal, en concordancia al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y asignó contenido a las expresiones jurídicas “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación” que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica cuando ha sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva.
52. A partir de dicho análisis constitucional, la Primera Sala estableció el estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva.
53. De acuerdo con dicho estándar, la dilación indebida se actualiza siempre que, sin existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Los motivos razonables consisten únicamente en impedimentos fácticos reales y comprobables –como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición–.

---

Asimismo, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: Artículo 9 (...) 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

<sup>11</sup> Resuelto en sesión correspondiente al 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

54. La actuación de los aprehensores debe ubicarse dentro de sus atribuciones constitucionales y legales y ser totalmente compatible con las facultades concedidas, sin que resulte admisible cualquier justificación basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.
55. Sobre esa base, la policía no retendrá a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público y ponerla a disposición. Ahí deben desarrollarse las diligencias pertinentes e inmediatas que definirán su situación jurídica —de la cual depende la restricción temporal de su libertad personal. Los agentes captores tampoco pueden simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, para obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realizan con el fin de inculparla o incriminar a otras personas.
56. En el Amparo Directo en Revisión 517/2011<sup>12</sup>, se señaló, además, que el mandato de puesta a disposición inmediata se traduce en la mayor garantía para las personas en contra de aquellas acciones de la policía que se ubican fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido en un contexto que le resulta totalmente adverso.
57. El órgano judicial de control debe, entonces, realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso y desechar cualquier justificación basada en la búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, o -más aún- en razones que resultan inadmisibles a los valores subyacentes a un sistema democrático, como la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras, como fue en el caso, la presentación del imputado ante la víctima para que lo reconociera, bajo tal contexto de ilicitud<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Resuelto en sesión de 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

<sup>13</sup> Tesis Aislada CLXXV/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”**.

**Criterios de exclusión probatoria ante la existencia de vulneración al derecho de puesta a disposición sin demora ante el ministerio público**

58. En el amparo en revisión 703/2012<sup>14</sup>, se determinó que las consecuencias de la violación a la libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa, por lo que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, estos deben declararse ilícitos, independientemente de su contenido. Lo anterior, de conformidad además, con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Bajo este último precedente surgió la tesis CCII/2014<sup>15</sup>:

**“DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.** De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

---

<sup>14</sup> Este asunto fue resuelto el 6 de noviembre de 2013, Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

<sup>15</sup>Tesis Aislada CCII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

59. Posteriormente, al resolverse los amparos directos en revisión 3229/2012<sup>16</sup>, 3403/2012,<sup>17</sup> 2169/2013<sup>18</sup> y 2057/2013<sup>19</sup>, se señaló que la vulneración al derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición del ministerio público provoca los siguientes efectos:
- a. la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
  - b. la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por la autoridad judicial, y
  - c. la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público<sup>20</sup>.
60. Al respecto, esta Primera Sala enfatizó que, en tal caso, serán invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del ministerio público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.
61. Ahora bien, a los anteriores precedentes se abonaron nuevos lineamientos, al resolverse el amparo directo en revisión 2190/2014, en sesión de 26 de noviembre de 2014<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>17</sup> Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>18</sup> Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>19</sup> Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>20</sup> Tesis Aislada LIII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.”.**

<sup>21</sup> Amparo directo en revisión 2190/2014, resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

62. En lo conducente, dicho precedente destacó que todas las pruebas obtenidas por la policía, que no pudieran haberse recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido son ilícitas por lo que no serán objeto de valoración para corroborar la acusación. Además, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida ni controlada por el ministerio público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que tendrán que excluirse ante lo evidente de su ilicitud. En todo caso, de ser ilícita la obtención de la prueba, afectaría no solo la confesión, sino todo dato o información derivada del mismo origen ilícito.
63. En este sentido, es importante subrayar la doctrina constitucional que ya ha fijado este Tribunal Constitucional para la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido; lo que siempre ha estado vinculado con sus efectos derivados de manera directa e inmediata con la violación de que se trate, en el caso, que hayan devenido necesariamente de la retención policiaca<sup>22</sup>.
64. Conforme a lo anterior, la retención policiaca del imputado, al haber sido trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, donde la víctima del delito lo identificó luego como la persona que habría ejecutado el ilícito, resultó contraria a los lineamientos constitucionales precisados;

---

<sup>22</sup> Esta Primera Sala ya ha fijado como lineamientos constitucionales, tanto para este caso como otros de similitud sustancial con la obtención de la prueba ilícita, la invalidez de la misma; mas ello siempre ha sido en función de sus efectos relacionados de manera directa e inmediata con la violación de que se trate.

Cfr. Amparo en revisión 703/2012, resuelto por esta primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. En lo conducente, esta Primera Sala determinó:

las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. ...Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal con motivo de la retención indebida deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, esto conforme también a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Amparo en revisión 546/2012, resuelto por el Pleno en sesión de Resuelto por el Pleno en sesión de 6 de marzo de 2014. El Pleno determinó que correspondía en cada caso al juzgador de instancia determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

más aún, porque la retención policiaca para la obtención de dicha identificación no formaba parte de las facultades constitucionales conferidas a los elementos policiacos. Contrario a la arbitraria retención policiaca del detenido, bajo la aducida obtención de pruebas, la exigencia constitucional es que estas y otras tareas indagatorias se lleven a cabo bajo control y supervisión del ministerio público.

65. Por tanto, la aludida identificación debía, en todo caso, realizarse con posterioridad a la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público como la única autoridad facultada constitucionalmente para ello; además, bajo los propios principios constitucionales para la obtención de la prueba conducente, así como el respeto y protección de los derechos humanos del detenido.
66. Así, la obtención de la prueba fue ilícita desde su origen, precisamente, al haber devenido, de manera directa e inmediata, como consecuencia de la retención policiaca ilegal y arbitraria; es decir, bajo dicha irregularidad, la identificación estuvo viciada de origen; de modo que la ilicitud en la identificación primaria del imputado debe repercutir en la ilicitud de cualquier otra posterior.
67. En este sentido, se retoman las consideraciones pronunciadas por esta Primera Sala, precisamente, bajo el mismo supuesto que nos ocupa, al resolverse el al resolverse el amparo directo en revisión 2349/2014, en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince<sup>23</sup>:

83. Dicho de otra manera, en el caso concreto se actualiza una violación constitucional a los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, pues el quejoso fue conducido tras su detención a una agencia policial en donde fue identificado previamente a su presentación ministerial por la alegada víctima. Tal situación demuestra que la presentación del ahora procesado no fue de manera inmediata y que tal actuación pudo incidir en su derecho a la defensa adecuada, toda vez que **sin ninguna garantía o mecanismo de revisión los policías accedió a su identificación a pesar de haber sido detenido en flagrancia, lo que evita que esta Corte tenga una fiabilidad jurídica sobre dicha identificación o posteriores al poder haber sido inducida desde un inicio.**

---

<sup>23</sup> Cfr. Amparo Directo en revisión 2349/2014, resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, párrafo 82.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

84. Por ende, ante su indebida retención, en íntima interrelación con la determinación tomada en cuanto a al reconocimiento del quejoso sin defensor en el Ministerio Público y dado que existe una actuación irregular por parte de los policías captadores cuyo análisis de constitucionalidad fue omitido por el órgano de amparo, esta Primera Sala estima que la identificación que la víctima hace del quejoso adolece de una fiabilidad jurídica, ya que no es posible advertir si tal persona hubiera podido ser influida por los elementos de policía para asegurar que el ahora recurrente fue quien llevó a cabo las conductas delictivas. Lo anterior, pues el reconocimiento llevado a cabo en las oficinas de policía judicial por parte de la víctima y su posterior identificación ante el Ministerio Público resultan datos de carácter ilícito al haber sido obtenidos a partir de una conducta irregular de los captadores (retención) e incididos de manera indirecta por la misma, en atención a la interpretación expuesta de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

85. En suma, por todo lo antes dicho, y toda vez que el Tribunal Colegiado no realizó de manera adecuada una interpretación constitucional del derecho a la defensa adecuada y omitió el análisis de un planteamiento de constitucionalidad relacionado con el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual impacta en la posible valoración de la responsabilidad penal del quejoso al tenerse que invalidarse su identificación por parte de la víctima, se consideran **fundado** el agravio del recurrente y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se pronuncie de nueva cuenta sobre la legalidad del fallo de apelación reclamado, tomando en cuenta la interpretación que se hace en esta sentencia del derecho a una defensa adecuada, de la prueba ilícita, del contenido del artículo 16 constitucional en relación con la puesta a disposición del detenido sin demora y la invalidez de la identificación del quejoso al derivar de actos de autoridad sin sustento constitucional.

68. Por todo lo expuesto, el órgano terminal de legalidad tendrá que analizar las peculiaridades del caso, conforme a lo cual deberá invalidar las pruebas obtenidas de forma directa e inmediata con motivo de las establecidas violaciones de derechos humanos relacionadas.
69. Especialmente, deberá atenderse que la retención policiaca del imputado tuvo como fin su identificación por la víctima; de modo que tales vicios de origen en la identificación del imputado deben repercutir en la ilicitud de la sucesivas identificaciones.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1611/2015

70. Hecho lo anterior, el tribunal colegiado de circuito deberá proceder al examen constitucional sobre el resto del caudal probatorio, de manera que como órgano terminal de legalidad verificará si superadas las violaciones de derechos humanos y declaración de la ilicitud de las pruebas atinentes - especialmente, la principal prueba de cargo en que se sostuvo la sentencia de condena reclamada-, subsiste o no la declaratoria sobre la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito imputado

### IX. DECISIÓN

Esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que analice nuevamente la sentencia reclamada bajo el establecido parámetro de regularidad constitucional sobre los derechos humanos del detenido ante diligencias irregulares practicadas por la policía al no ser puesto a disposición inmediatamente ante el ministerio público con motivo de la retención policiaca, especialmente, en relación con el reconocimiento del quejoso como imputado, sin autorización de dicho órgano encargado de la investigación. Lo anterior deberá redundar en que deba decretarse la nulidad de las pruebas que devinieron del anterior origen ilícito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito para que se aboque al estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.